



Acuerdo De Concejo Municipal

Nro. 048-2020-MDM

Majes, 04 de Mayo del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES

POR CUANTO:

El Concejo Municipal Distrital de Majes en Sesión Ordinaria Virtual de fecha 30 de abril de 2020, bajo la presidencia del Arq. Renee Cáceres Falla y la existencia del quorum reglamentario de regidores, conforme a lo establecido en el Reglamento Interno de Concejo; ha adoptado.

VISTO:



El Expediente Administrativo sin Registro de Trámite Documentario del 31 de marzo de 2020, que contiene el Recurso de Reconsideración presentado por los regidores Eddy Milagros Casco Cano, Daney Álvarez Silloca, Mario Felipe Quispe Sánchez; Informe N° 010-2020-ALE-MDMajes de Asesoría Legal Externa; Dictamen N° 000050-2020/SGAJ/MDM de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica; Proveídos N° 000124 y 134-2020/A/MDM del Despacho de Alcaldía; Acuerdo de Concejo N° 047-2020-MDM; y,

CONSIDERANDO:



Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Ello, de conformidad al Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.



Que, mediante el Expediente Administrativo sin Registro de Trámite Documentario de fecha 31 de marzo de 2020, que contiene el Escrito de Reconsideración presentado por los regidores Eddy Milagros Casco Cano, Daney Álvarez Silloca, Mario Felipe Quispe Sánchez "...en contra del Acuerdo de Concejo Municipal de fecha 27 de marzo de 2020, por el cual se aprueba la modificación del Reglamento Interno de Concejo por considerarlo: a) Contrario a la Ley Orgánica de Municipalidades (artículo 13º) por no estar permitido hacer sesiones de Concejo Municipal no presenciales y por haberse vulnerado el principio de publicidad de las sesiones de Concejo Municipal y no se ha tomado en cuenta las mociones de modificación de los regidores", conforme a los fundamentos que se desarrollan en el mismo.



Que, en cuanto a la parte formal, conforme con el artículo 51º de la Ley Orgánica de Municipalidades, el veinte por ciento (20%) de los miembros hábiles del Concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el Acuerdo. En el presente caso se ha cumplido con los requisitos de porcentaje y plazo.

Que, en cuanto al fondo del asunto, los regidores alegan como sustento de la reconsideración que "la Ley Orgánica de Municipalidades solo prevé sesiones con quórum, es decir, presenciales, que, a decir de la Ley del Procedimiento Administrativo General, transgrede el principio de legalidad que sólo permite a la administración hacer aquello que la Ley le permite, es decir que no se pueden hacer interpretaciones extensivas sin autorización expresa de la Ley. Las Sesiones hacen alusión expresa a la presencia de los miembros del Concejo, cuando señalan que ante la ausencia las sesiones las preside el primer regidor de su lista; es decir la naturaleza de las sesiones de Concejo son la presencia de los regidores, contrario sensu no existe autorización legal para llevar adelante sesiones de Concejo vía

Av. Municipal Mz. 3EF Lote F-3
Villa El Pedregal - Majes - Caylloma - Arequipa - Perú
Telefax: (054) 586071 / 586135 / 586784
RUC: 20496934866

video llamada, menos aún para asuntos de trámite regular como la aprobación de una ordenanza, la única forma que podríamos aceptar es ante la imposibilidad física por estado de emergencia como la que estamos viviendo que puede hacerse".

Que, asimismo, señalan que, "La sesión de Concejo no ha sido pública, es decir no ha cumplido con la norma legal, por tanto es una sesión de Concejo inválida o nula" y que, "durante la sesión de Concejo se trató de postular mociones de modificación por parte de los concejeros (sic) presentes, haciendo presente cómo debe modificarse; sin embargo, ninguna de estas ha sido tomado en cuenta" (sic).

Que, al respecto, la interpretación que hacen los regidores impugnantes resulta forzada –por decir lo menos- en cuanto identifican quórum con presencia física. La equivalencia quórum igual a presencia física no está contemplada en ningún artículo de la Ley Orgánica de Municipalidades y los regidores se equivocan al invocarla porque el **quórum es el número de individuos que se necesita para que un cuerpo deliberante o parlamentario trata ciertos asuntos y pueda tomar una decisión válida**. Entonces, si una sesión se realiza virtualmente, a través de una video conferencia, habrá quórum si el número mínimo pre establecido de miembros de Concejo participa y se considerará ausente a aquel miembro que no participe de la sesión virtual.

Que, por lo demás, afirmar que menos podrá sesionarse virtualmente tratándose de asuntos de trámite regular como la aprobación de una ordenanza, carece de sustento legal, porque no existe disposición alguna que restrinja la aprobación de ordenanzas exclusivamente a sesiones ordinarias o extraordinarias, siendo que la diferencia entre éstas y aquellas es la oportunidad en que se realizan y su desarrollo, pero en ambos tipos debe tratarse una agenda y adoptarse decisiones.

Que, sin embargo, resulta contradictorio que pocas líneas más abajo en el propio recurso, los regidores afirmen que "la única forma que podríamos aceptar es ante la imposibilidad física por estado de emergencia como la que estamos viviendo que puede hacerse", que es precisamente lo que ha motivado la modificación cuando la parte pertinente del artículo según su nuevo texto dice: "En situaciones excepcionales debidamente acreditadas y cuando la importancia, urgencia o gravedad de los asuntos a tratar así lo requieran, el Concejo Municipal podrá celebrar sesiones ordinarias o extraordinarias no presenciales a través de medios de comunicación electrónicos, levantándose las actas correspondientes". No se tratará pues de un mecanismo habitual, sino que se utilizará la figura de las sesiones no presenciales (se entiende físicamente) únicamente cuando se produzcan situaciones como las que ha generado la epidemia provocada por el COVID-19".

Que, ahora bien, como se sabe, el artículo 137° de la Constitución Política del Perú, establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de graves circunstancias que afecten la vida de la nación. En tales circunstancias puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio. Es por ello, que ante la pandemia provocada por el COVID-19, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 15 de marzo de 2020, se declaró por el término de (15) días calendario, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena). Y que a través del Decreto Supremo N° 051-2020-PCM se ha dispuesto prorrogar el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y precisado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM y N° 046-2020-PCM, por el término de trece (13) días calendario, a partir del 31 de marzo de 2020.

Que, la restricción de los derechos de tránsito y de reunión no significa que las entidades públicas hayan perdido su capacidad para ejercer las funciones que les corresponde conforme a Ley, todo lo contrario, varias de ellas deberán ejecutar las disposiciones nacionales en el Estado de Emergencia, tal como lo señala el artículo 11° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM: Durante la vigencia del Estado de Emergencia, los ministerios y las entidades públicas en sus respectivos ámbitos de competencia, dictan

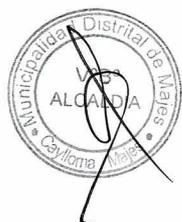




las normas que sean necesarias para cumplir el presente decreto supremo. Los gobiernos regionales y locales contribuyen al cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Supremo, en el marco de sus competencias".

Que, sin embargo, respecto al Concejo Municipal, subsiste el hecho de que, como órgano colegiado, sus decisiones se adoptan mediante acuerdos y esos acuerdos exigen la realización de sesiones. En tal circunstancia, para sesionar el Concejo tiene que reunirse y esa reunión vulnera el objetivo de la declaración de Estado de Emergencia, además de que va a generar un mayor riesgo para los integrantes del Concejo, sus familias y su entorno al poderse convertir cada uno de ellos en agentes de transmisión del virus, lo que se extiende a cualquier persona (funcionario, servidor o ciudadano) que pudiera estar presente en el acto.

Que, en esas circunstancias es perfectamente entendible que el Concejo sesione virtualmente dado que la tecnología existe en la actualidad, así lo permite, debiendo entenderse que las formalidades que contempla el Reglamento tienen que ver con las garantías, para que cada uno de los integrantes del Concejo Municipal puedan plenamente ejercer sus atribuciones y cumplir con sus funciones. Siendo así, en la medida en que los miembros del Concejo hayan sido convocados oportunamente, hayan recibido la información suficiente para deliberar y decidir sobre el asunto que les fue puesto a su consideración y hayan ejercido su capacidad de votar, no se ha vulnerado ninguna norma sustancial o de procedimiento, estando plenamente justificado que la sesión se haya realizado virtualmente en una circunstancia de excepción como la que se viene produciendo.



Que, se resalta al respecto, que las propias afirmaciones de los regidores, demuestran que han participado de la sesión y que inclusive han formulado propuestas al respecto, de manera que han ejercido sin limitación alguno sus funciones, aunque sus propuestas no hayan sido aceptadas por la mayoría, lo cual constituye un ejercicio regular y sano de la democracia y no una razón para que se tenga por inválida la sesión.



Que, de todo ello se puede colegir, y considerando que los Concejos Municipales son órganos colegiados que se auto regulan a través de sus respectivos Reglamentos Internos, lo que ha sido objeto de modificación en atención a la grave situación que atraviesa todo el país, por el riesgo para la vida que representa la pandemia provocada por el COVID-19, estando a ello, el recurso de reconsideración presentado, debe declararse infundado, en vista de no haberse incurrido en las contravenciones que se acusan, las cuales carecen de sustento legal.



Que, mediante Dictamen N° 000050-2020/SGAJ/MDM de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica se opina dar la conformidad a lo opinado por el Asesor Legal Externo respecto a declarar infundado el Recurso de Reconsideración, conforme al Informe N° 010-2020-ALE-MDM; por lo que es procedente remitir el procedimiento al Concejo Municipal, a efecto de que en uso de sus facultades e informes emitidos adopte la decisión respectiva.



Que, el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala: "Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, el Expediente Administrativo sin Registro de Trámite Documentario del 31 de marzo de 2020, que contiene el Escrito de Reconsideración presentado por los regidores Eddy Milagros Casco Cano, Daney Álvarez Silloca, Mario Felipe Quispe Sánchez, fue puesto a consideración de sesión de Concejo Municipal, en una primera oportunidad, de fecha 22 de abril del presente, postergándose su debate por el pleno del Concejo.

Que, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 10° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con las facultades conferidas por el Artículo 14°, del Reglamento Interno del Concejo de la Municipalidades Distrital de Majes, promulgada mediante Ordenanza Municipal Nro. 16-



2007-MDM y su modificatoria, al ser puesto a consideración del Concejo Municipal para su debate y deliberación, en sesión ordinaria, con la votación por mayoría.

SE ACORDÓ:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto a través de Expediente Administrativo sin Registro de Trámite Documentario del 31 de marzo de 2020, en contra de la decisión adoptada del Acuerdo de Concejo Municipal de fecha 27 de marzo del 2020, por el cual se aprobó la "Ordenanza Municipal que modifica diversos artículos del Reglamento Interno de Concejo Municipal del distrito de Majes, Regulando las Sesiones de Concejo No Presenciales"; ello conforme a la documentación obrante y lo sustentado en la parte considerativa del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que como consecuencia de la decisión adoptada en el artículo precedente, queda consentida la aprobación del proyecto de Ordenanza señalada, a efecto de que se realicen los actos administrativos para su promulgación correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a las Áreas Competentes y la Secretaría General, realice los actos administrativos y de administración necesarios, para la ejecución del presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO CUARTO.- PONGASE de conocimiento de los interesados, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Secretaría General y demás áreas competentes, conforme a Ley.

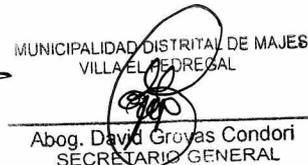
POR TANTO:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA PEDREGAL

Arq. René D. Cáceres Falla
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES
VILLA EL PEDREGAL

Abog. David Grayas Condori
SECRETARIO GENERAL